República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0107/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yajaira Mercedes Liriano Rojas contra la Resolución núm. 2858-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 2858-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo del dos mil doce (2012). Dicha resolución declaró inadmisible el recurso de casación incoado por la señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas contra Auto núm. 805-2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de julio de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas, interpuso su recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

> *a) Que es de criterio constante el que la casación es admisible contra las sentencias relativas a los procesos culminados en los tribunales inferiores, sea mediante sentencia condenatoria o absolutoria, o aquellas en las que se pone fin al proceso impidiendo la continuación del mismo; así las cosas, cuando los pronunciamientos judiciales no finalizan el proceso, no es viable la casación, en base a los términos referidos en el artículo 425 del código procesal penal; por lo que, al advertir la decisión recurrida que la apelación era improcedente respeto*

de un recurso de oposición, el que al ser examinado en su génesis revela que no finaliza el proceso, es más que evidente que el recurso de casación se encuentra afectado de inadmisibilidad.(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende la nulidad de la resolución, objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones argumenta que:

a) En el caso de la especie, todos los presupuestos se encuentran presentes, ya que la recurrente ha alegado desde el Juzgado de la Instrucción, la cual fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación y finalmente recurrida en la Suprema Corte de Justicia. Y lo peor, que la vulneración del derecho fundamental es debido a la falta del órgano jurisdiccional haberse pronunciado sobre la excepción de inconstitucionalidad presentada, lo cual constituye un agravio a sus derechos fundamentales. (sic)

b) En el presente caso, en todas las jurisdicciones han omitido referirse a dicho pedimento escudándose en inadmisibilidades sin referirse a dicho medio constitucional, para rechazarlo o admitirlo, pero no declararlo inadmisible, toda vez que una jurisprudencia constante de más de 60 años de vigencia ha establecido que todo tribunal tendrá la obligación de referirse con relación a cualquier medio cuando se plantee una violación a un derecho constitucional. (sic)

c) En el caso de la especie, al declarar la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad por la vía incidental presentada por la imputada, sobre la alegada falta de competencia de la corte a-qua para conocer de la misma, es lógico que dicha corte violo su obligación de garante de los derechos constitucionales. Y lo más grave, violo su

obligación de la tutela judicial efectiva, al no dar acceso a la accionante, según el Artículo 69 de la Constitución. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión en su escrito de reparo, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia recurrida, y fundamenta sus alegatos en los siguientes argumentos:

a) Que los fundamentos jurídicos utilizados por los abogados de la imputada para hacer su descabellada solicitud de revisión constitucional sobre una decisión incidental dada en última instancia por la honorable Suprema Corte de Justicia no existen, carecen de toda base legal, que lo único que persigue es dilatar un proceso donde hay una víctima que salvo su vida milagrosamente, pero que tiene lesiones permanente y reclama justicia. (sic)

b) Que el legislador dominicano emitió la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales con un objetivo claro, que ese tribunal fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales; honorables jueces solo basta con que vuestra señoría revisen esa temeraria acción interpuesta por los abogados de la imputada Yahaira Mercedes Liriano Rojas y se percataran de que no es más que un libelo que solo persigue llevar al cansancio a las víctimas y que desistan de reclamar justicia, se percataran que no se ha violentado ningún precepto constitucional que pueda reñir con nuestra Carta Magna. Por lo que acciones de esa naturaleza, ese honorable tribunal debiesen declararse irrecibible y por vía de consecuencia amonestar a ese profesional del derecho por pretender obstruir la justicia. (sic)

c) Que la resolución Número 2858-2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le declaro inadmisible el recurso de casación incidental a los abogados de la imputada Yahaira Mercedes Liriano Rojas está basado en derecho, basta con revisar el artículo 78 del Código Procesal Penal, que muy bien lo conocen ustedes nobles jueces, y en ningún párrafo establece que un abogado puede ser recusado, que realmente los abogados que representan los intereses de la imputada, sin ninguna base legal han accionados por ante la Suprema Corte de Justicia y ese alto tribunal le declaro inadmisible ese baldón jurídico; pero más aún honorables jueces los abogados de la imputada recusaron a una abogada que no es parte en este proceso, que basta con examinar las documentaciones recientes y podrán confirmar que los abogados de la víctimas son los DRES. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, siendo así las cosas nobles jueces no tenemos lugar a dudas de que son tácticas dilatorias las que están siendo encaminadas por esos temerarios profesionales del derecho, que de manera abusiva utilizan los recursos para poner a los imputados a evadir la justicia, razones por las cuales son motivos más que suficientes para que ese honorable tribunal le declare inadmisible su acción en inconstitucionalidad. (sic)

d) Que basta con examinar el artículo 277 de la Constitución Dominicana para que ese honorable tribunal proceda declarar de inmediato la inadmisibilidad de ese baldón jurídico, ya que ese incidente que han llevado a cabo los abogados de los imputados como acabamos de expresar es un incidente que solo persigue dilatar un proceso que se encuentra en la fase intermedia del mismo, empantanado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no es una sentencia definitiva, por lo que necesariamente ese tribunal debe declararlo inadmisible, porque no cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo de la constitución ni mucho menos con el artículo 36 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional. (sic)

e) Que el artículo 277 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. "Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. (sic)

f) Honorables Magistrados, que en el caso de la especie no están reunidas ningunas de las causales que den motivos a los fines de que la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia pueda ser revisada por ese Honorable Tribunal Constitucional. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Resolución núm. 2858-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).

2. Recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2858-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).

3. Escrito de reparo en el que se solicita la inadmisibilidad de la instancia en solicitud de revisión constitucional de la Resolución núm. 2858-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 365-2012, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativo a la notificación del recurso.
5. Resolución núm.341-01-09-0908, referente al recurso de oposición fuera de audiencia presentado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo a los documentos que conforman el expediente y a los argumentos de las partes, el presente caso se contrae a que la señora Yaqueline Richardson Nicolás interpuso una querella, con constitución en actor civil contra de la señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas, por supuestas violaciones a los artículos 309-1 de la Ley núm. 24-97 y 2, 396, letra a, y 396, letra b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor hija de esta, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. El juez, mediante la Resolución núm. 341-01-09-0908, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), rechazó el recurso de oposición fuera de audiencia. Esta resolución fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante el Auto núm. 805-2011, del cinco (5) de julio de dos mil once (2011), declaró inadmisible dicha resolución de oposición recurrida. Esta decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2858-2012, declaró inadmisible el recurso de casación, fundamentada en que la decisión recurrida no pone fin al proceso y es por tanto dicha resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 277 de la Constitución establece que *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*.

b. En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la presente Constitución.

c. En ese sentido, al analizar los artículos precedentes y el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, este Tribunal ha comprobado que la señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas ha interpuesto el presente recurso contra la Resolución núm. 2858-2012, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró

inadmisible el recurso de casación debido a que la decisión recurrida no pone fin al proceso, pues se refiere al Auto núm. 805-2011, de fecha cinco (5) de julio de dos mil once (2011), de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, relativo a un recurso de apelación contra la Resolución núm. 341-01-09-0908, referente al recurso de oposición fuera de audiencia presentado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

d. De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, *(…) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada".* Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que *toda las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (…)*. De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión incoado por la señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas, contra la Resolución núm. 2858-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yajaira Mercedes Liriano Rojas, y a la parte recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario